

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00710](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Abel Parra Barreto, contra la Inspección de Familia No. 15 de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Abel Parra Barreto conoció a Lourdes María Olmos Pava a través de la red social Facebook, convencido de que ella era colombiana; pero residía en Venezuela, y profesional; con sus mismas características (Magister en Idioma Ingles) decidió casarse con ella. Esto, para que lo acompañara a una oportunidad laboral en un país del norte, que tenía como requisito que debía ir acompañado de su esposa.
2. Abel Parra descubrió que su esposa era venezolana; por lo que su cédula colombiana no había sido adquirida bajo los marcos legales, y no tenía la idoneidad profesional que había indicado. Por lo que, vio frustrada su oportunidad laboral en el país del norte. Al reclamarle a Lourdes Olmos, ésta lo denunció (sin pruebas) inmediatamente por violencia familiar.
3. Que la solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar correspondió a la Comisaría 15 de Familia de Barranquilla, la cual actuó sin jurisdicción, y dándole más credibilidad a la presunta víctima que, al querellado, pese a la deficiencia del material probatorio presentado. Por lo anterior, considera el accionante que se debe decretar nulo todo lo actuado.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Abel Parra Barreto, se decrete la nulidad de todo lo actuado por parte de la Comisaria 15 de Familia de Barranquilla, incluida la orden de sanción y arresto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 1 de noviembre de 2023, fue admitida, no se accedió a la medida

provisional, y se vinculó al Jefe de la Inspección de Policía de Barranquilla y a la señora Lourdes María Olmos Pava.

El 3 de noviembre de 2023, rindió informe la Comisaria 15 de Familia de Barranquilla (Nocturna), quien informó que tramitó la solicitud de medida protección por violencia en el contexto familiar identificada con el radicado MP 003-2023, impetrada por Lourdes Olmos, contra Abel Parra, hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en dicho trámite, así como las efectuadas en el incidente de desacato. Y respecto de la falta de jurisdicción territorial alegada, señaló que si bien el despacho esta ubicado en la localidad suroccidente, la Comisaria 15 y 16 son las únicas que laboran en horas nocturnas de forma alternada, y por ende, ambas tienen jurisdicción en toda la ciudad. Por lo que, solicitó negar la acción de tutela, ya que su despacho ha actuado en derecho.

El 7 de noviembre de 2023, rindió el Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias Distritales de Barranquilla, quien aclaró que las Comisarias de Familia por ser autoridades con jurisdicción y competencia, son totalmente autónomos respecto del conocimiento y trámite de los procesos a su cargo, y su segunda instancia son los Jueces de Familia. Por lo que, alegó la falta de legitimación por pasiva.

Ante la información que el trámite sancionatorio había surtido su grado de Consulta, el 8 de noviembre de 2023, se ordenó vincular al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del accionante, durante el trámite de la medida de protección, y posterior incidente de desacato.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

El señor Abel Parra Barreto pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado por parte de la Comisaria 15 de Familia de Barranquilla y el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, incluida la orden de sanción y arresto proferida en su contra.

De la inspección judicial realizada la solicitud de medida protección por violencia en el contexto familiar identificada con el radicado MP 003-2023 de la Comisaria 15 de Familia de Barranquilla (Nocturna), impetrada por Lourdes María Olmos Parra, contra Abel de Jesús Parra Barreto ^[Véase nota1], con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 6 de enero de 2023, Lourdes Olmos presentó la solicitud.
- 6 de enero de 2023, auto de apertura de medidas de protección, donde fue admitida, se adoptaron como medidas de protección provisional “a. Ordenar al presunto agresor(a) **RESPETAR** a la accionante y Cesar todo acto de violencia psicológica, verbal, patrimonial o física en su contra. b. Ordenar al agresor no ingresar al lugar de residencia de la víctima. c. Ordenar a la Policía Nacional una protección temporal especial de la víctima tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo (...)”, se realizaron las respectivas advertencias al accionado, entre otras decisiones.
- 7 de febrero de 2023, audiencia de pruebas y fallo de medidas de protección por violencia en el contexto familiar, que contó con la asistencia de Abel Parra y Lourdes Olmos, en la que se resolvió: “1. Conceder Medidas Definitivas de Protección **DE MANERA RECÍPROCA** entre los señores **LOURDES MARIA OLMOS PAVA** y **ABEL DE JESUS PARRA BARRETO**. a) Ordenándoseles abstenerse de **COMETER CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA SICOLOGICA, ECONOMICA VERBAL y FISICA** de manera mutua. b)- Remitir a las partes a atención psicológica para **ORIENTACION DE PAREJA**. Cita: 23 de febrero-2023, abril 27-2023 y 23 de junio de 2023, a las 6:30 pm. 4. Ordenar al señor **ABEL DE JESUS PARRA BARRETO** seguir cumpliendo con sus deberes económicos con su cónyuge, pagar los servicios públicos, alimentos, servicios médicos y de transporte que requiera. 5. Se le advierte a las partes que el incumplimiento a las ordenes aquí emanadas le acarreará **MULTA**, por primera vez de entre Dos (2) y Diez (10) salarios. Mínimos legales mensuales, convertibles en **ARRESTO**, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo y si el incumplimiento a esta medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de **ARRESTO** entre treinta (30) y Cuarenta y cinco (45) días, de conformidad con lo señalado en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4

¹ 010AnexoInformeComFam15N.

de la Ley 575 del 2000. 7. Contra la presente resolución procede el recurso de apelación que deberá ser impuesto en la presente audiencia, y sustentado en los cinco días siguientes a su comunicación y se surtirá ante el juez de Familia. 8. Notificar en estrados el contenido de la presente providencia a la parte presente y ala ausente de conformidad con lo establecido en el Art 16 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000. Líbrese el oficio respectivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, en contra de la presente decisión no se presentó ningún recurso y se firma luego de leída por los que en ella hemos intervenido”

- 23 de febrero de 2023, seguimiento medida de protección por vía telefónica, “La señora Lourdes María Olmo Parra manifiesta que su esposo no ha vuelto agredir, que el le entrego los documentos clínicos, pero no le ha dado para transporte para ir médico. Hace 15 días me mando una compra, pero sin proteína. El no ha ido más por la casa. Ella quiere que se le fije una cuota alimentación”.
- Lourdes Olmos afirmó que el 15 de marzo de 2023; a las 11:00 pm, Jonathan Parra le dio una amenaza de desalojo, e informó que Abel Parra no cumple con la manutención.
- 30 de marzo de 2023, seguimiento medida de protección por vía telefónica, “La llamada por celular fue contestada por la Señor Abel de Jesús Parra Barreto. Que él no ha sido notificado personalmente ni por vía de correo que se tenía presentar hoy a la comisaría. Que el no quiere ninguna reconciliación con la señora Lourdes María Olmos Parra, de hecho, nosotros estamos en proceso de divorcio. Para que tenga una buena terminación de la relación de pareja y su proceso de divorcio llegue a feliz término”.
- 20 de abril de 2023, seguimiento medida de protección por vía telefónica, “Se marca y contesta la señora LOURDES MARIA OLMO PARRA y nos comenta que ha cesado todo tipo de violencia. Que el señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO se mudó para casa donde ella vive, en un cuarto aparte”.
- 17 de julio de 2023, Lourdes Olmos presentó memorial denunciando a Abel Para por los delitos de violencia familiar ocurridos el 14 de mayo y 13 de junio de 2023.
- 17 de julio de 2023, Lourdes Olmos presentó incidente de desacato contra Abel Parra, por no brindar la alimentación, no pagar los servicios públicos, y en general no cumplir con sus compromisos.
- 17 de julio de 2023, proveído en que se inició el incidente de desacato por incumplimiento de las medidas definitivas por violencia familiar contra el señor Abel Parra, quien fue citado a audiencia de descargos.
- 22 de agosto de 2023, audiencia de incumplimiento de medidas de protección, que contó con la asistencia de Abel Parra y Lourdes Olmos, en la que se resolvió: “PRIMERO: DECLARAR que el señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO (...) INCUMPLIÓ el pronunciamiento proferido por este Despacho el día 7 de febrero de 2023 (...). SEGUNDO: En consecuencia, IMPONER al señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de una multa de CINCO (5) salarios mínimos legales vigentes, la que deberá consignar a órdenes de la secretaria de hacienda del Distro de Barranquilla, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir, una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia - Reparto. Multa que, de no ser cancelada, será convertible en ARRESTO al tenor de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996

modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. TERCERO: INFORMAR a los partes, que contra la presente decisión no procede recurso alguno, pero se CONSULTARÁ a los Jueces de Familia Reparto. CUARTO: ADVERTIR al señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO, que si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, previo trámite incidental, dará lugar a la imposición de sanción de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. QUINTO: REQUERIR al señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO, para que de forma inmediata se vinculen al proceso terapéutico ordenado (...)".

- Abel Parra presentó “el Recurso correspondiente para la revisión del acto y el de apelación para que el superior revise su actuación”.
- 28 de septiembre de 2023, providencia en que el Juez Quinto de Familia de Barranquilla resolvió consulta incidente sanción medida de protección identificada con CUI 080013110005-2023-00375-00, confirmando la decisión del 22 de agosto de 2023. ^[Véase nota2]
- 28 de octubre de 2023, auto que dispuso comunicar a Abel Parra que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, debe dar cumplimiento al pago de la sanción de multa impuesta en su contra en el numeral 7 y 8 del proveído del 22 de agosto de 2023. Y se le advirtió que, si no cancela la multa, se ordenará la conversión a arresto, y se remitirá el cuadernillo a los jueces de familia.

De entrada, es preciso señalar que el reparo propuesto respecto de la falta de jurisdicción territorial de la Comisaria 15 de Familia de Barranquilla (Nocturna), fue zanjado por la misma entidad, quien señaló que al cumplir; alternativamente con la Comisaria 16, turnos nocturnos, ambas dependencias tienen jurisdicción en toda la ciudad, con lo cual no existe debate alguno.

De las actuaciones previamente referenciadas, se advierte que la resolución en la que se concedieron las medidas definitivas de protección, fue proferida por la Comisaria 15 de Familia de Barranquilla (Nocturna), el día 7 de febrero de 2023, es decir, a la fecha de formulación de la actual solicitud de amparo (1 de noviembre de 2023), han transcurrido más de 8 meses, sin que esté justificada la inactividad del actor durante este periodo. Por lo tanto, no cumple con el requisito de inmediatez ^[Véase nota3].

Aunado a lo anterior, tampoco cumple con el requisito de la subsidiariedad ^[Véase nota4], toda vez que el señor Abel Parra no interpuso recurso alguno contra la mentada providencia, dejando perder la oportunidad de recurrirla. En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, ni mucho

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168560/157677688/autos+29-09-2023.pdf/5a1400b8-099e-4388-86c6-72f8bc6f8a13>

³ En reiterada jurisprudencia (Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06), se ha establecido que el presupuesto de la “Inmediatez” constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica (Sentencia T-1047/06).

⁴ “(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate” (STC6908-2020).

menos, está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente frente al trámite de la solicitud de medida protección por violencia en el contexto familiar.

Por otra parte, en lo que respecta al trámite del incidente de desacato por incumplimiento de las medidas definitivas por violencia familiar, se observa que el señor Abel Parra tuvo conocimiento del asunto, e incluso compareció a la audiencia de incumplimiento de medidas de protección, en la que fue sancionado.

Del examen de los proveídos del 22 de agosto de 2023 y 28 de septiembre de 2023; proferidas por la Comisaria 15 de Familia de Barranquilla (Nocturna) y el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, en las que se impuso; y confirmó, la sanción contra el accionante, se tiene que las providencias se encuentran ajustadas a derecho, exponiendo razonablemente sus decisiones, y el sustento probatorio de sus fallos, como lo fue el propio dicho del actor, el dicho de la señora Lourdes Olmos, y las distintas pruebas documentales allegadas al plenario (foto, recibos de servicios públicos y certificados de consulta de afiliación a la EPS).

Esta última circunstancia, desvirtúa la presunta deficiencia en el material probatorio alegada por el accionante, y con la que pretendía tachar de viciadas las mentadas decisiones. Además, en su momento, el señor Abel Parra no aportó ninguna prueba a su favor, por lo que mal haría en referirse ahora a la necesidad de un testimonio, el cual no solicitó oportunamente.

Así pues, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, las interpretaciones judiciales de los juzgadores; independientemente de que se compartan o no, resultan razonables, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en su actuar. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar las decisiones proferidas, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Abel Parra Barreto, contra la Inspección de Familia No. 15 de Barranquilla. a la cual se vinculó al Juzgado Quinto de Familia.

Radicación Interna: T-2023-00710
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00710-00

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1319f2ac31bc9fc5bd87e085ba0b51ede344afda81d078c523227af3e3c060e**

Documento generado en 16/11/2023 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>